



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201700050 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Procuraduría Regional del Magdalena
Disciplinable:	Saine Mayén Mendoza Oñate
Cargo:	Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Saine Mayén Mendoza Oñate**, en su condición de **Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1°. Se origina el presente disciplinario en la compulsa de copias ordenada por la Procuraduría Regional del Magdalena, mediante decisión adiada dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta de la doctora Saine Mayén Mendoza Oñate, en su calidad de Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta, por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido al interior del proceso de nulidad simple radicado bajo el No. 2016-00438, adelantado por Andrea Carolina Ovalle Ramírez en contra del Concejo Distrital de Santa Marta, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Como quiera que en el escrito de queja se señala presuntas irregularidades cometidas por la doctora SAINÉ MAYÉN MENDOZA OÑATE, en calidad de Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta, por haber decretado la Suspensión provisional del artículo 36 del acuerdo No 009 del 2015 referente a las inhabilidades del alcalde Local, esta Procuraduría

Compulsará Copias de los folios 1 al 20, 33 al 59 y 213 al 218, para que el Consejo Seccional de la Judicatura sea quien adelante la respectiva actuación disciplinaria a que haya lugar. (...) (f. 1-7).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria Saine Mayén Mendoza Oñate, en su calidad de Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta. (f. 62-63).

3°. Mediante oficio No. 1088 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Secretario del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta allegó copia auténtica del expediente contentivo del proceso de nulidad simple radicado bajo el No. 2016-00438, adelantado por Andrea Carolina Ovalle Ramírez en contra del Concejo Distrital de Santa Marta, relacionando además cada una de las actuaciones surtidas dentro de la misma, informando concretamente lo siguiente:

(...) Cuaderno principal

Con ciento veintiséis (126) folios inclusive c.d. de acta de audiencia inicial a folio (126)

Demanda y anexos (folio 1 al 37)

Solicitud de medidas cautelares parte demandante (folios 40 a 43)

Admisión de demanda (folios 44-45)

Auto corre traslado de solicitud de suspensión provisional (folios 46-47)

Contesta Distrito de Santa Marta (folios 70-77)

Auto de 16 de agosto 2016 que decreta medidas cautelares (folio 87 al 89)

Recurso de apelación presentado por el Coadyuvante (folios 95 al 100)

Traslado del Recurso (folio 101)

Memorial presentado por la actora donde descurre traslado del recurso de apelación (folios 102 al 104)

Auto de 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se admite como coadyuvante al señor Cristian Leone Polo y se concede recurso de apelación (folios 106 al 107).

Oficio de remisión del proceso a la Oficina de Reparto para remitir ante el superior las piezas procesales para desatar la apelación (folio 114).

Auto de 15 de noviembre de 2016, que fija fecha audiencia inicial (folio 116)

Memorial de 23 de febrero de 2017, por medio del cual procurador 203 judicial I Administrativo de Santa Marta delegado ante el Despacho, presenta excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, (folio 119)

Poder demandante otorgado a la doctora Mosottis María Rodríguez Rangel (folio 120).

Acta No. 34 de 23 de febrero de 2017, Audiencia Inicial con fallo (folios 121 a 125).

cd. de audiencia inicial (folio 126)

Cuaderno de segunda Instancia.

Con noventa y seis (96) folios, así

Demanda y anexos (folio 1 al 37)

Admisión de demanda (folios 38-40)

Traslado de medidas cautelares (folios 41-42)
Contesta Distrito de Santa Marta (folios 43-50)
Auto de 16 de agosto 2016 que decreta medidas cautelares (folio 51 al 56)
Recurso de apelación presentado por el Coadyuvante (folios 57 al 62)
Memorial presentado por la actora donde descurre traslado del recurso de apelación (folios 63 al 65)
Auto de 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se admite como coadyuvante al señor Cristian Leone Polo y se concede recurso de apelación (folios 66 al 68).
Remisión del proceso a la Oficina de Reparto para remitir ante el superior las piezas procesales para desatar la apelación (folio 69).
Planilla de reparto del proceso al Tribunal (folio 70)
Pase al Despacho del Magistrado Ponente (folio 71)
Auto de 13 de diciembre de 2016 donde se solicita a este Juzgado expedir rectificación de recibido de apelación. (72)
Remisión de comunicación de notificación del auto de 13 de diciembre de 2016 (folios 73 al 75)
Memorial suscrito por el Coadyuvante dirigido al Tribunal donde remite auto de 23 de septiembre de 2016, proferido por este Juzgado (folios 76 al 79)
Comunicación del Escribiente del Tribunal Administrativo de Santa Marta, solicitando certificación a este Juzgado (folios 80- 81-82).
Remisión de constancia de presentación del recurso de apelación (folio 83).
Pase al Despacho del Magistrado Ponente, de la constancia de presentación del recurso de apelación. (folio 84) .
Providencia de 6 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio de la cual se CONFIRMA el proveído de calenda 16 de agosto de 2016. (folios 85 al 90)
Escrito presentado por el coadyuvante al Tribunal Administrativo del Magdalena solicitando trámite (folio 91)
Comunicación del fallo de segunda instancia (folio 92 al 94)
Oficio devolviendo Expediente al Juzgado de origen (folio 95).
Auto de 10 de marzo de 2017, por medio del cual se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena (folio 96) (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 65-66).

4°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJ-SMO17-3334, radicado en la Secretaría de esta Sala el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria Saine Mayén Mendoza Oñate, en su calidad de Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta. (f. 67-68).

5°. La doctora Saine Mayén Mendoza Oñate, en su condición de titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) radicó escrito de versión libre respecto a los hechos objeto de la presente actuación disciplinaria, argumentando lo siguiente:

(...) La suscrita no cometió irregularidad alguna en la decisión que adoptó mediante providencia de 16 de agosto de 2016, dentro del proceso de Nulidad seguido por Andrea Carolina Ovalle Ramírez contra el Concejo Distrital y la Alcaldía Distrital de Santa Marta, radicado con el número 47001-3333-001-2016-00-438-00, de acceder a la solicitud de la demandante de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 36 del Acuerdo Distrital número 009 de 2015, como paso a explicar:

Mediante escrito presentado junto con la demanda, la accionante Andrea Carolina Ovalle Ramírez solicitó al Despacho decretar como medida cautelar la suspensión del artículo 36 del Acuerdo número 009 de 17 de julio de 2015, por medio del cual el Concejo del Distrito de Santa Marta dispuso que para efectos de determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y faltas absolutas y temporales se aplicarían las disposiciones que regulan la materia en los casos del Alcalde Distrital, por considerarlo la demandante contrario a las normas superiores en las cuales debía fundarse.

(...)

Para la adopción de la medida cautelar, el Despacho dio estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, al admitir la demanda, a través de auto separado de 18 de julio de 2016, ordenó correr traslado a los demandados para que, en el término de cinco (5) días, se pronunciaran sobre la solicitud hecha por la demandante, la Secretaría notificó esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda y, finalmente, dentro del término previsto en el inciso cuarto del mencionado artículo, resolvió sobre la medida cautelar, en el sentido de acceder a la suspensión provisional del artículo 36 del Acuerdo número 009 de 2015, proferido por el Concejo Distrital de Santa Marta.

La anterior decisión del Despacho se fundamentó en que:

- i) Las inhabilidades son taxativas, dado su carácter prohibitivo, por lo tanto, deben estar expresamente consagradas en la Constitución o en una ley, pero el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales no ha sido regulado en forma específica por el Legislador;*
- ii) Los cargos de Alcalde Local y Alcalde Distrital y municipal no son equiparables, pues, el Alcalde Local es nombrado por el Alcalde Distrital de terna elaborada por la Junta Administradora Local respectiva, y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, se clasifica como empleo público de libre nombramiento y remoción, mientras que el Alcalde Distrital es elegido por elección popular; de lo cual se colige que el Alcalde Local, en razón de su calidad de empleado público, quedó sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos consagrado en los artículos 126 y 127 de la Constitución Política, ante la ausencia de una regulación expresa del Legislador sobre la materia, y*
- iii) El Concejo Distrital de Santa Marta, al reglamentar sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales, desbordó la competencia reglamentaria que para la materia había otorgado el Legislador, pues, hizo extensivo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde Distrital a los Alcaldes Locales, con lo cual creó un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que el Legislador no había previsto para los Alcaldes Locales. El Despacho consideró que con ese proceder, el Concejo Distrital desconoció que aquellas normas que limitan los derechos mediante el*

82

señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la Constitución y la Ley y no pueden interpretarse en forma extensiva, sino siempre en forma restrictiva.

Contra la providencia de 16 de agosto de 2016 interpuso recurso de apelación el señor Cristian José Leone Polo, quien solicitó ser admitido en el proceso como coadyuvante de la parte demandada.

Mediante providencia de 23 de septiembre de 2016, el Despacho admitió como adyuvante de la parte demandada al señor Cristian José Leone Polo y concedió ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación que él interpuso contra el auto de 16 de agosto de 2016.

El Tribunal Administrativo del Magdalena resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de agosto de 2016, por medio del cual el Despacho del cual soy titular adoptó como medida provisional la suspensión del artículo 36 del Acuerdo Distrital número 009 de 2015, y confirmó esta providencia.

(...)

de la providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó el auto de 16 de agosto de 2016, con el cual el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta dispuso suspender provisionalmente el artículo 36 del Acuerdo Distrital número 009 de 2015, puede apreciarse que:

a) Los argumentos con los cuales el apelante sustentó el recurso contra el auto que decretó la medida cautelar son los mismos que se expusieron en la queja que dio origen a la presente investigación preliminar;

b) El Tribunal Administrativo del Magdalena señaló expresamente que:

“...sea dable acotar que, contrario a lo aducido por el coadyuvante del extremo demandado, la Sala advierte que le asiste razón al Juez de primera instancia respecto de lo resuelto en la providencia impugnada. De tal guisa, que ésta Corporación impartirá ordenación en el sentido de confirmar la decisión adoptada por el A-quo”.

c) El Tribunal Administrativo del Magdalena consideró **DESATINADOS** los argumentos del apelante y **DESACERTADA** su pretensión de que se revocara la decisión apelada, pues, advirtió que la suscrita: “efectuó el correspondiente estudio de procedibilidad de que trata el artículo 231 del CPACA” para la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos de que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y

c) Al decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 36 del Acuerdo Distrital número 009 de 2015, la suscrita no incurrió en irregularidad alguna, por eso, el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó la providencia en la que adoptó esta decisión.

En la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo dictó sentencia dentro del proceso de Nulidad seguido por Andrea Carolina Ovalle Ramírez contra el Concejo Distrital y la Alcaldía Distrital de Santa Marta, radicado con el número 47001-3333-001-2016-00-438-00, mediante la cual declaró la nulidad parcial del artículo 36 del Acuerdo Distrital

número 009 de 17 de julio de 2015, en lo atinente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales. **Esta providencia no fue apelada.**

Toda la actuación adelantada por la suscrita dentro del proceso en el que se suscitaron los hechos materia de la investigación preliminar de la referencia, así como la surtida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del mismo proceso, puede examinarse al revisar las copias auténticas que la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta remitió a su Despacho el pasado mes de diciembre de 2017 (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 69- 73).

6°. Mediante informe secretarial fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 77).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida

24

que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso de nulidad simple radicado bajo el No. 2016-00438, promovido por Andrea Carolina Ovalle Ramírez en contra del Concejo Distrital de Santa Marta, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar que efectivamente, mediante proveído de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Jueza disciplinable, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Decretar la suspensión provisional del artículo 36 del Acuerdo No. 009 de 2015, proferido por el Concejo Distrital de Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia (...)"

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*"(...) El artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 estipuló que el Concejo Distrital reglamentaría las funciones, asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo de Alcalde Local **conforme a las disposiciones legales vigentes.**"*

Dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución Política o en una ley. AL respecto, la Corte Constitucional ha expresado que "el Legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que la propia Carta define. Diferente es la situación del operador jurídico, quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inelegibilidad, en tanto y cuanto son excepciones legales al derecho de las personas a acceder a los cargos públicos".

Ahora bien, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales no ha sido regulado en forma específica por el Legislador.

De otra parte, los cargos de Alcalde Local y Alcalde Distrital y municipal no son equiparables, pues, el Alcalde Local es nombrado por el Alcalde Distrital de terna elaborada por la Junta Administradora Local, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 909 de 2004; se clasifica como un empleo público de libre nombramiento y remoción, mientras que el Alcalde Distrital es elegido por elección popular; de lo cual se colige que el Alcalde Local, en razón de su calidad de empleado público, quedó sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos consagrado en los artículos 126 y 127 de la Constitución Política, ante la ausencia de una regulación expresa del legislador sobre la materia.

El Concejo Distrital de Santa Marta, al reglamentar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales, desbordó la competencia reglamentaria que para la materia le había otorgado el legislador, pues, hizo extensivo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde Distrital a los Alcaldes Locales, con lo cual, ciertamente, creó un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que el Legislador no había previsto para los Alcaldes Locales. Con ese proceder, considera el despacho, el Concejo Distrital desconoció que aquellas normas que limitan los derechos mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la **Constitución** o en la **ley** y no pueden interpretarse en forma extensiva, sino siempre en forma restrictiva.

Por lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, accederá a la solicitud de suspensión provisional del artículo 36 del Acuerdo No. 009 de 2015, proferido por el Concejo Distrital de Santa Marta. (...)” (f. 87-89 vuelto cuaderno anexo 1).

Del mismo modo, observa la Sala que dicha decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Coadyuvante de la entidad territorial demandada, correspondiéndole resolver en segunda instancia el mencionado asunto al Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante providencia de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del marco de su autonomía, resolvió confirmar lo decidido en el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta, con asiento en las siguientes consideraciones:

“(…) sea dable acotar que, contrario a lo aducido por el coadyuvante del extremo demandado, la Sala advierte que le asiste razón al Juez de primera instancia respecto de lo resuelto en la providencia impugnada. De tal guisa, que ésta Corporación impartirá ordenación en el sentido de confirmar la decisión adoptada por el A-quo, de conformidad a las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

En efecto, tiénese que en lo atinente al decreto de medidas cautelares dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla en su literalidad el

86

rango de acción de dichas medidas, estipulando el contenido, alcance y requisitos de la medida cautelar.

(...)

En tal sentido, dando aplicación a los preceptos normativos anteriores, a fin de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, ha de atenderse dos parámetros a saber: a) que del estudio del acto demandado y su confrontación con la norma que se considera infringida emerja con claridad dicha vulneración; b) que del estudio de los medios de pruebas allegados a la contención con la presentación de la demanda se pueda dilucidar contravención a la normativa de carácter superior.

Pues bien, tiénese que dentro del plenario con relación al primero de los aspectos antes mencionados, en lo que respecta a la normativa citada dentro del acápite de concepto de violación, esto es, la consignada en el artículo 125 del Estatuto Constitucional y Ley 909 de 2004, la Sala advierte que del cotejo con estas de lo preceptuado en el artículo 36 del Acuerdo Distrital No. 009 de julio, 17 de 2015, no emerge de forma diáfana contravención normativa alguna, habida cuenta que las mismas hacen referencia a la clasificación efectuada por el Constituyente y el Legislador, respecto a los empleados públicos, mientras que por su lado el precepto del acto Acuerdal enjuiciado atiende lo correspondiente al régimen de inhabilidad de los Alcaldes Locales del Distrito de Santa Marta. De igual forma, valga decir que en cuanto a lo consagrado por el Decreto 1421 de 1993, dicha normativa resulta inaplicable al asunto sub lite; toda vez que la misma regula de forma exclusiva lo atinente al Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, razón por la cual cualquier estudio de legalidad de artículo demandado respecto a dicha disposición resulta abiertamente innecesario.

Por otro lado, no ocurre lo mismo con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013, mediante el cual se autoriza a los concejos distritales para reglamentar el tópico referente a las inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales, en cuanto a que, si bien en mentada norma se establece en cabeza del cuerpo colegiado distrital la facultad regular tal materia, lo cierto es que por parte del concejo del Distrito Cultural e Histórico de Santa Marta se incurrió en yerro al pretender reglamentar la materia arrogándose facultades legislativas al hacer extensivo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que el legislador determino expresamente aplicable para los Alcaldes Municipales y Distritales, esto es, a los Alcaldes que dirigen las Localidades dentro de un Distrito Especial o más conocidos como alcaldes mayores. En efecto, el Concejo Distrital de Santa Marta confundió la potestad dada por el Legislador e incursionando en el campo de éste último dispuso la aplicación de lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 617 de 2000 en los presupuestos o calidades para permitir el acceso al cargo público de Alcalde Menor en el Distrito de Santa Marta, además, de haber soslayado enteramente el hecho que las dignidades de Alcalde Distrital (Mayor) y Alcalde Local (Menor) corresponden a categorías disímiles.

En tal sentido, en cuanto a la distinción de categorías que separa a los Alcaldes Distritales (Mayor) de los Locales (Menor), la colegiatura se permite indicar que yerra el sujeto coadyuvante al pretender que del precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado dentro del cual se advierte como aplicable a quienes son designados (encargados) como Alcaldes por parte de una autoridad Política y Administrativa (Gobernador o Presidente de la Republica), el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Municipales y Distritales electos por votación popular, habida cuenta que la condición de haber

87

sido designado no cambia la muta la categorización de Alcalde Municipal o Distrital, conforme a lo cual, emerge de forma palmaria la inferencia que dicho presente jurisprudencial no resulta aplicable a la contención por tratarse de la interpretación aplicativa de dicho régimen en un campo de acción de igual calidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que a juicio de la Sala por parte del Concejo Distrital de Santa Marta no se atendió a la intención del Legislador atinente a que por parte de dicha entidad edilicia se estableciera de forma puntual y concreta las circunstancias de inhabilidad e incompatibilidad que puedan ser predicable de quienes aspiran a ser designados como Alcaldes Locales en el Distrito de Santa Marta, y que a su turno respondan a las realidades y condiciones propias de dicho ente territorial y, contrario a ello, se limitó determinare de forma indeterminadas las causales que integran tal régimen de inhabilidades e incompatibilidades, desatendiendo la condición de expresa que revisten dichas causales en cuanto a su eventual aplicación.

Así pues, continuado con el estudio de los puntos de inconformidad trazados en el escrito de alzada, se observa que por parte del coadyuvante de manera equivoca y/o desatinada se indica que con el decreto de la medida precautelar se deja sin efecto lo preceptuado en los artículos 313 del Estatuto Constitucional 26 y 37 de la Ley 1617 de 2013.

Por último, atendiendo al argumento planteado por el apelante y en el que expone que la decisión del A-quo comprende un prejuzgamiento en el que se adelanta un juicio definitivo a favor de la parte accionante, la Sala se permite indicar que respecto a la labor del director del proceso en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se tiénese que la Ley 1437 de 2011 le otorga al Juez Administrativo un papel más dinámico en el decreto de dicha ordenación de tipo preventiva, relevándolo de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o no los efectos del acto administrativo no resulta inmutable, toda vez que por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arimándose por las partes a la contención dentro de las etapas posteriores, podrían devenir en una decisión distinta al proferir la decisión que ponga fin al asunto litigioso.

En tal sentido, lo pretendido por el extremo apelante en cuanto a que por parte de esta Corporación se revocare la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, se constituye en desacertado, máxime si se tiene en cuenta que por parte del A-quo se efectuó el correspondiente estudio de procedibilidad del que trata el artículo 231 del CPACA.

Colofón a lo anterior, teniéndose que los argumentos mediante los cuales sustentó el apelante la desavenencia manifestada con relación a la providencia del A-quo emergen como desafinados, y bajo ese entendido éste Despacho procederá a confirmar la providencia apelada, tal como se hará constar más adelante." (f. 85-90 vuelto cuaderno anexo 2).

Así las cosas, observa la Sala que si bien la Jueza indagada mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenó la suspensión provisional del artículo 36 del Acuerdo No. 009 de 2015, proferido por el Concejo Distrital de Santa

Marta, no es menos cierto que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena con providencia de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se confirmó dicha decisión, para lo cual se prohicieron en su mayoría los fundamentos de la falladora de primera instancia.

En el anterior orden de ideas, al emerger los argumentos con base en los cuales la Jueza denunciada fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que“(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte*

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)".

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien la Jueza indagada mediante auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decretó la suspensión provisional del artículo 36 del Acuerdo No. 009 de 2015, proferido por el Concejo Distrital de Santa Marta; ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la inculpada, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, máxime cuando dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de providencia de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

"Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

"Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

90

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700050 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Saine Mayén Mendoza Oñate**, en su calidad de **Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada